



ABOGADO GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
JOSÉ LUIS...
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 OCT 2015

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1094-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 13 OCT. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 276-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de Abril de 2014; la Partida Registral N° P01073257, y el Informe N° 710-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MAD, de fecha 17 de Septiembre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 276-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de Abril de 2014, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **CESAR AUGUSTO SALINAS OCOÑA** y **BETY LUCILA CASTILLO DE SALINAS**, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 10, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01073257, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta que el presente procedimiento administrativo, incluido el acto materia del presente análisis, mediante el cual se resuelve el Contrato de adjudicación de los administrados mencionados, fueron realizados dentro del marco normativo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo al elaborar la constancia de firmeza de la mencionada resolución que resolvió el contrato de adjudicación, se procedió a realizar la búsqueda actualizada de la Partida Registral de vistos, teniéndose que los datos de uno de los adjudicatarios fueron modificados, conforme se desprende del Asiento 00003 de la misma, por lo que corresponde hacer la aclaración respecto al nombre del adjudicatario que ha sido consignado como: **CESAR AUGUSTO SALINAS OCOÑA**, y actualmente figura como **CESAR AUGUSTO SALINAS OCAÑA**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se tiene de la Resolución de Vistos, que en el Artículo Primero de la parte Resolutiva, en lo que se refiere al nombre del adjudicatario, ha sido consignado como: **CESAR AUGUSTO SALINAS OCOÑA**, tal como constaba en el Contrato de Adjudicación, en la Anotación preventiva, y, en la Partida Registral N° P01073257, anterior a su emisión; Ante lo expuesto, y pese a que no es de nuestra competencia pronunciamos sobre modificaciones realizadas por Entidad diferente, con la finalidad de prevenir interpretaciones erróneas, que puedan dilatar el presente procedimiento, perjudicando a los administrados, es menester emitir el acto administrativo correspondiente que aclare lo relacionado al nombre del adjudicatario, dentro del procedimiento administrativo que es de nuestra competencia;

Que, el Código Procesal Civil establece en su Artículo 406° "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión...";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece en el Título Preliminar, Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo que, "1.2 Principio del Debido Procedimiento...la institución del Debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen administrativo";

Que, en concordancia con lo citado en el párrafo precedente, el Código Procesal Civil establece en su Artículo 406 "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión...";

Que, la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto aclarado;



En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000343 de fecha 26 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

13 OCT. 2015
ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 276-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 04 de Abril de 2014, en su Artículo Primero de su parte Resolutiva, únicamente en el extremo que consigna del nombre del adjudicatario, debiendo quedar establecido que el nombre del mismo conforme a los Asientos N° 00001 y 00003 de la Partida Electrónica N° P01073257 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es **CESAR AUGUSTO SALINAS OCOÑA** ó **CESAR AUGUSTO SALINAS OCAÑA**, tratándose en ambos casos del mismo administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 276-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 04 de Abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los adjudicatarios, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (s)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P